

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 97
Rad. 76-**520-40-03**-005-**2023-00323-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada **IPS COMFANDI PALMIRA**, contra la **sentencia N° 133 del 11 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **SANDRA PATRICIA ACOSTA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.776.679**, en nombre propio, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.** Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, IPS COMFANDI PALMIRA.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 012 Expediente Digital

La accionante manifestó que, cuenta con 48 años de edad, con diagnóstico síndrome de abducción dolorosa del hombro, labora de manera independiente en oficios varios, ha ido perdiendo progresivamente la elasticidad de los hombros, siente demasiado dolor, motivo por el cual acudió ante la EPS accionada, y a través del especialista tratante le prescribió infiltración intralesional con medicamento hasta de cinco lesiones.

Indica que, procedió a comunicarse con la IPS Comfandi Palmira, proveedora del servicio prescrito y autorizado por la EPS, quienes de manera injustificada y poco comprensible ante la urgencia de su infiltración para menguar el intenso dolor le agendaron fecha para valoración tan solo para el 23/11/2023, argumentando sin más motivos la inexistencia de fechas anteriores, sin tener en cuenta que después de dicha valoración se vienen más citas, para las subsiguientes infiltraciones conforme a lo crónico de su patología, situación que posterga notoriamente y de manera injustificada la materialización del servicio médico prescrito.

Dice que, lleva más de 2 meses sin poder trabajar, sin recibir ingreso alguno y sin tener capacidad económica alguna para contratar el servicio de manera particular, solo le resta acudir a la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales ya que por cuenta de la acción omisiva de la entidad accionada se desconocen de manera injustificada sus derechos fundamentales.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene al SOS EPS en coordinación con la IPS Comfandi Palmira, se reasigne una nueva cita para la valoración infiltración intralesional con medicamento hasta de cinco lesiones, para que la misma se practique dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, se ordene a la EPS SOS, garantizar y autorizar la prestación de los servicios subsiguientes a la infiltración ante relacionada.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítems 005 y 010 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A., como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

En el **ítem 008 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, informa que, frente al caso concreto, la paciente ha sido atendida en esa IPS en virtud de las autorizaciones emitidas por su asegurador. Sobre la solicitud de reasignación de cita la misma no es procedente por dos razones: 1) La primera porque la especialidad tiene agenda llena y adelantar la cita de la usuaria implica cancelar la cita de alguien más y 2) Porque desde el **17/08/2023** se inició nueva contratación con la EPS SOS, en donde no se tiene pactado el servicio requerido, por lo que al ser la orden del **18/08/2023,** no podría realizarse la "valoración infiltración intralesional" y deberá ser el asegurador quien remita a la accionante a una IPS que pueda prestar el servicio.

Indica que, esa Corporación actúa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud como una I.P.S, y no como una E.P.S., por lo tanto, no se encuentra dentro de sus obligaciones legales y contractuales autorizar servicios de salud que hayan sido ordenados por los médicos tratantes, dicha obligación corresponde la E.P.S., a la cual se encuentra afiliada la parte accionante.

Dice que, se hace evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que Comfandi en su calidad de IPS no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, por tanto solicita no tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante respecto de esa entidad, ya que no está llamada a autorizar servicios de salud, toda vez que dicha responsabilidad es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona, se declare su improcedencia por carecer de legitimación en causa por pasiva, por cuanto los mismos hechos y pretensiones manifestadas en el escrito de tutela, la acción se enfoca es en buscar que la EPS autorice los servicios médicos ordenados por el médico tratante.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. En ella indicó que, se debe recordar a la paciente tener en cuenta que las programaciones de los servicios de salud sólo pueden ser confirmadas y/o modificadas por la misma IPS donde se prestará la atención, ninguna EPS tiene la posibilidad de asignar fechas de atención para servicios que se prestarán en las instalaciones de sus prestadores convenidos, ya que ellos son completamente autónomos en el manejo de su agenda.

Sostiene que, la programación debe ser tramitada con el paciente, ya que debe contar con disponibilidad para asistir en las fechas que la IPS le ofrezca, y la EPS no tiene conocimiento de las actividades laborales o de otra índole que le permita o no asistir en las fechas que le sean ofrecidas por el prestado, expresa que, en las autorizaciones que se entregan a los pacientes viene el número de contacto de sus prestadores habilitados como canales de comunicación para la programación de los servicios, asegura que autorizaron el servicio y confirman con el prestador IPS Comfandi Palmira, fijó cita para el día **21/09/2023**, solicita negar la acción de tutela en referencia en contra de SOS EPS, y se declare que no existe negación de servicios.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó al Servicio Occidental de Salud EPS S.A., que garantice la vigencia de la autorización de la infiltración intralesional con medicamento hasta de 05 lesiones en el hombro y codo derecho de la accionante, en los términos ordenados por su médico tratante, con destino a la IPS Comfandi Palmira, si esta estuviere habilitada funcional y contractualmente para prestarlo, o que la autorice en otra IPS aliada a través de la cual pueda prestar el servicio

en comento en el Municipio de Palmira (V.), o en Cali, sino fuere posible proveerlo en el primero, en todo caso, donde pueda realizarse efectiva y oportunamente, sin que se afecte la continuidad eficacia y calidad en la prestación de tal servicio dentro del tratamiento que deba recibir.

Igualmente ordenó a la IPS Comfandi Palmira, brinde la consulta para la infiltración intralesional con medicamento hasta de 05 lesiones en el hombro y codo derecho a la accionante el 21/09/2023 a la 08:40 de la mañana, con el médico Harold Zamorano, en los términos ordenados por su médico tratante, de manera íntegra, completa y eficaz en sus instalaciones, siempre y cuando exista convenio vigente con la EPS para prestar dicho servicio.

De otro lado, instó a la accionante, para que una vez el Servicio Occidental de Salud EPS S.A., haya atendido lo ordenado en precedencia, se acerque a la Oficina de atención al usuario de las IPS a las que sea direccionado para la práctica del procedimiento ordenado en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esa providencia.

Finalmente le ordenó al Servicio Occidental de Salud EPS S.A., y a la IPS Comfandi Palmira, que deben prestar esmero en la atención que se le brinda a la usuaria respecto de la práctica de la infiltración intralesional que aquí se está ordenando en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta providencia y de las valoraciones previas y posteriores que ello implique, de modo que se le garantice que si la recibirá de manera oportuna, continua e integral, y que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites. Entiéndase que la integralidad de la que aquí se habla responde a lo aludido con prelación, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir la paciente por parte de la EPS a través de su red de prestadores de salud, de modo que se le garantice de que si le será realizada la infiltración intralesional que requiere y cuya prestación aquí se está disponiendo, en los términos ordenados por el médico tratante, todo bajo cobertura integral en salud conforme lo prevé la ley 1751 de 2015 y como ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, siempre y cuando los servicios que necesite la actora guarden relación con esta preexistencia y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 017 del expediente de primera instancia**, la vinculada **IPS COMFANDI PALMIRA**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque la orden impuesta a

esa IPS, toda vez que le están prestando todos los servicios en salud, y se hace evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la Comfandi en su calidad de IPS no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, máxime que en los hechos y pretensiones aludidos en el escrito de tutela no se evidencia que hayan realizado acción u omisión alguna que vulnere los mismos.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **SANDRA PATRICIA ACOSTA DELGADO**, dado que aquella resulta ser los titulares de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A. – S.O.S. EPS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS COMFANDI PALMIRA**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando los procedimientos a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.), ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 3 3numeral 1 del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴,

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."*

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, como lo es la accionante al ser mujer, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

2. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 06, esta instancia se supo que a la accionante ya el Servicio Occidental de Salud EPS S.A. y la IPS Comfandi Palmira, le dieron cumplimiento a lo solicitado referente a la infiltración intralesional con medicamento en su totalidad en el hombro y codo derecho, además indicó que habida quedado muy satisfecha con el procediendo que le realizaron.

3. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue realizado. Es decir, con la actuación surtida por el Servicio Occidental de Salud EPS S.A., y la IPS Comfandi Palmira, se ha dado cumplimiento al procedimiento requerido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada y vinculada ya realizaron el procedimiento solicitado y, se ocuparon de realizar la infiltración intralesional con medicamento hasta de 05 lesiones en el hombro y codo derecho de la accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 133 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **SANDRA PATRICIA ACOSTA DELGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 66.776.679,** en nombre propio, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS,** y la vinculada **IPS COMFANDI PALMIRA,** por carencia actual de objeto, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5504d4499237a5568f458c138ccc8b04940af3ab37f6caa31fe6b5984e7a59**

Documento generado en 19/10/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>